

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-55/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-31/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-31/2022**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al partido político Morena, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN: Partido Acción Nacional.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja. El dieciocho de febrero del año en curso, el *PAN* presentó queja ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas, en contra de *MORENA*, por la supuesta vulneración a las normas relativas al procedimiento de revocación de mandato.

1.2. Remisión de queja. El uno de marzo del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, remitió a este Instituto el Acuerdo de veintitrés de febrero de este año, emitido dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/56/2022, en el que entre otras cosas, determinó la competencia en favor de este instituto para conocer de los hechos denunciados, respecto de la supuesta comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del dos de marzo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-31/2022.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias de investigación pertinentes.

1.5. Admisión y emplazamiento. El treinta de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El cuatro de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Receso de audiencia. El cuatro de abril del año en curso, dicha diligencia se suspendió con el fin de que esta autoridad realizara diversas diligencias para mejor proveer, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IETAM*.

1.8. Acuerdo que ordena la reanudación de audiencia. Mediante acuerdo emitido el doce de mayo de la presente anualidad, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la reanudación de la Audiencia de Ley.

1.9. Reanudación de audiencia. El diecisiete de mayo del presente año, se reanuda la Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.10. Turno a La Comisión. El diecinueve de mayo del año en curso, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución*

Federal y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301¹; así como en la fracción III, del artículo 304² de la *Ley Electoral*, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracciones I y III³ de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...) III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la comisión de supuestas conductas, las cuales, a juicio de la parte denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la propaganda denunciada, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas.

4.2. Nombre de la quejosa con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad de la denunciante, toda vez que comparece por su propio derecho.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y diligencias de inspección ocular.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta que se han desplegado más de cincuenta espectaculares en diversos municipios de esta entidad federativa, entre ellos los municipios de Nuevo Laredo, Reynosa, Matamoros, Ciudad Victoria, Madero, Altamira y Tampico, relacionados con el proceso de revocación de mandato en los cuales se promueve la imagen del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el denunciante considera que los espectaculares constituyen una campaña velada por parte de *MORENA* para posicionarse frente al electorado tamaulipeco.

De igual forma, manifiesta que los espectaculares colocados en apoyo al mandatario federal, están colocados en los mismos espacios utilizados por el entonces precandidato de *MORENA* a la gubernatura en el estado de Tamaulipas.

En ese sentido, manifestó en su escrito de queja que la propaganda se encuentra colocada en los domicilios siguientes:

Ciudad Victoria.

1. Calzada General Luis Caballero y Colonia del Maestro, entre calles José M Sánchez y Rio frío.
2. Hernán Cortez entre calles unidad deportiva y 20 de marzo.
3. Porfirio Díaz y Zona centro entre calles Juan B. Tijerina y Refaccionaria.
4. José Sulaiman Chagnon y Burócratas Municipales, entre avenida hombres ilustres y General Francisco Villa.
5. Boulevard Emilio Portes Gil y nuevo Santander.
6. Ecuador y ampliación la Libertad entre calle Puerto Rico y Libramiento Naciones Unidas.
7. Libramiento Naciones Unidas y Ejido Guadalupe Victoria entre calles José Sulaiman Chagnon y calle Pajaritos.
8. Boulevard Fidel Velázquez y Benito Juárez III, entre calles 18 de Julio y José Sulaiman Chagnon.
9. Libramiento Naciones Unidas y la Presita.
10. Avenida México y Ampliación Libertad, entre calles de Costa Rica y Panamá.
11. Avenida Carlos Avilés y calle García de C.
12. José M. Sánchez col. del Maestro, José M. Sánchez y Rio Frio
13. Boulevard Emilio Portes Gil & Nuevo Santander, Eje Vial Norte Sur, Tránsitos.

14. Boulevard Libramiento Guadalupe Victoria & Ejido Guadalupe Victoria, Av Pajaritos José Sulaiman Chagón.

Domicilios en Nuevo Laredo.

1. Avenida Universidad y Los Pinos, entre calles Pedro Pérez Ibarra y Afrodita, C. P. 89120.
2. Afrodita y Los Encinos, entre calles Lago de Texcoco y Prolongación Monterrey, C. P. 88000.
3. Prolongación Av. Monterrey y Los Fresnos, entre calles Aculco y Amatlán, C. P. 88000.
4. Carretera a Anáhuac y 20 de noviembre, entre calles Rogelio Montemayor y Simón Bolívar, C.P. 88134.
5. Carretera Aeropuerto y Nueva Era, entre calles, carretera aeropuerto y carretera piedras negras, C. P. 88135.
6. Río Tigris y Arturo Cortes Villada o Voluntad y Trabajo 2, entre carretera Aeropuerto Piedras negras y carretera Anáhuac, C. P. 88000.
7. Calzada de los héroes y 20 de noviembre, entre calles Simón Bolívar y Guajardo, C. P. 88134.
8. Tamtán y Manuel Cavazos Lerma, entre calles Casas y Güémez, C.P. 88284.
9. Boulevard aeropuerto y Francisco Villa, entre calles Boulevard Aeropuerto y sobre carretera, C.P. 88244.
10. Carretera a Anáhuac y Voluntad y Trabajo, entre carretera aeropuerto y Río Tigris, C.P. 88000.
11. Nuevo Laredo-Monterrey y 20 de noviembre, entre carretera Anáhuac y Dionicio Carreón, C.P. 88134.
12. Colonia Américo Villareal Guerra, entre calles Dionicio Carreón y carretera Anáhuac, C.P. 88000.
13. Calle Jesús Guajardo y Colonia Américo Villarreal Guerra, entre carretera Anáhuac y Jesús Guajardo.

Domicilios en Tampico.

1. Avenida Universidad los Pinos, C.P. 89120, entre avenida Hidalgo y calle Nogal.
2. Boulevard Adolfo López Mateos, número 402, entre calles Hangares y calle Francisco Sarabia, de la colonia nuevo aeropuerto, C.P. 89337.
3. Carretera Tampico-Mante, de la colonia Francisco Javier Mina, C.P. 89318.
4. Carretera Tampico-Mante, número 218, de la colonia Francisco Javier Mina, C.P. 89318.
5. Carretera Tampico-Mante, número 114, de la colonia del Bosque, C.P. 89318, entre calle Divisoria y carretera Tampico-Mante.
6. Carretera Tampico-Mante, de la colonia del Bosque, C.P. 89318, entre calle Divisoria y carretera Tampico-Mante.
7. Boulevard Adolfo López Mateos, número 214, C.P. 89160, entre las calles 16 de septiembre e Hidalgo, Tampico, Tamaulipas.
8. Carretera Tampico-Mante & Francisco Javier Mina, Numero 218 entre Chihuahua y Colonia.
9. Encino y del Bosque, Carretera Francisco Javier Mina y Divisoria.
10. Carretera Tampico-Mante.
11. Adolfo López Mateos y Nuevo Santander, Numero 402, entre Blvd Adolfo López Mateos y Aeropuerto.
12. Encino y del Bosque, Carretera Tampico-Mante, Divisoria.
13. Carretera Tampico-Mante, Divisoria, Carretera Tampico-Mante.
14. Carretera Tampico-Mante & Francisco Javier Mina, Tampico-Mante y Calle Chiapas.

Domicilios en Ciudad Madero.

1. Álvaro Obregón, entre calles Francia y España, col. Benito Juárez, C.P. 89580.
2. Álvaro Obregón, entre calles Nuevo León y Ocotlán, C.P. 89570.
3. Álvaro Obregón, número 1600, entre calles Nuevo León y Ocotlán, C.P. 89570.
4. Avenida Tamaulipas, entre calles paseo de los mexicas y Lic. López Mateos, C.P. 89512.
5. Avenida Tamaulipas, entre calles Francisco I Madero y Lic. López Mateos, C.P. 89512.
6. Avenida Tamaulipas, esq. Con Francisco Moreno, C.P. 89512.

Domicilios en Matamoros.

1. 19 Cavazos Lerma, frente a la llantera continental.
2. Av. Del niño, entre solidaridad y José María Cárdenas.
3. Ave. Universidad y los Pinos entre Marina Nacional y Sexta.
4. Avenida Pedro Cárdenas & Expofiesta norte entre Marte R Gómez y 16 de septiembre.
5. Av. Pedro Cárdenas & Expofiesta entre 16 de septiembre y Marte R Gómez.
6. Av. Constituyentes y Valle Real entre 12 de marzo y Av. casa blanca.
7. Av. Constituyentes y Valle Real entre 12 marzo y Av. casa blanca.
8. Avenida del Niño y Pirámide entre P. Tolteca y P. Teotihuacan.
9. Avenida General Lauro villar Las Palmas entre Serna y Av. Francisco Villa.
10. Avenida General Lauro villar & Las Palmas entre Serna y Av. Francisco Villa.
11. Diagonal Cuauhtémoc & Zona Centro entre 10 y 11.
12. Calle González & Zona Centro entre Manuel Cavazos y Veintiuno.
13. Blvd Cavazos Lerma, Zona Centro entre González y Abasolo.
14. Diagonal Cuauhtémoc & San Francisco 19 y Cavazos Lerma.

Domicilios en Reynosa.

1. Libramiento esq. Tecnológico, Jarachina Sur.
2. Calle libramiento Monterrey & Lomas del Real de Jarachina Sur, libramiento Monterrey y Avenida Tecnológico.
3. Felipe Ángeles & Jacinto López II, libramiento Monterrey y Calle Rio Purificación.
4. Artículo 27 & Jacinto López II, libramiento Monterrey y Calle Rio Purificación.
5. José Ma. Mata & Capitán Carlos Cantú, Era San Fernando e Ingeniero Marte R. Gómez.
6. José Ma. Mata & Capitán Carlos Cantú, José María Mata y Carretera a San Fernando.

Domicilios en Altamira.

1. Guillermo Prieto & Tampico Altamira, esq. Lázaro Cárdenas.
2. Flores Magón & Tampico Altamira, Emiliano Zapata y José María Morelos.

6. ALEGATOS.

6.1. PAN.

- Que la denuncia presentada versa sobre la violación de los principios rectores que regulan el proceso relativo a la revocación de mandato, derivado de la colocación de diversos espectaculares en distintas ciudades de la entidad.
- Que las frases plasmadas en los espectaculares corresponden a una flagrante violación a los preceptos legales.
- Que la revocación de mandato es un ejercicio democrático que tiene como principal elemento la solicitud expresa de la ciudadanía, para poner a

consideración de la misma si la persona titular del poder ejecutivo en México debe concluir su encargo o si se le retira el mandato constitucional.

- Que se concluye que el ejercicio de la revocación de mandato es un derecho de los ciudadanos mexicanos y no así, una campaña de apoyo hacia la figura presidencial para que este continúe o se le ratifique en el cargo.
- Que se debe atender a la particularidad que contiene la propaganda exhibida a través de anuncios espectaculares, puesto que se refieren a medios de comunicación que tienen una regulación específica en el reglamento de fiscalización del *INE*, pues son exhibidos en la vía pública, dentro de instalaciones privadas y que por sus dimensiones y ubicación pueden ser capturados simultáneamente por una gran cantidad de individuos.
- Que la colocación de los espectaculares no es propia de un hecho espontáneo, sino que se puede señalar que se obedece a una campaña por parte de *MORENA*, para que a partir de la sistematicidad de un mensaje y de una imagen se pueda posicionar entre el electorado tamaulipeco.
- Que la sistematicidad se desprende de la utilización de identidad entre los espectaculares que se denuncian y los utilizados en la precampaña del aspirante al gobierno del estado por *MORENA*, así como de la frase *VAMOS A VOTAR* y de la utilización del logo del nombre de *MORENA*.

7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

7.1. MORENA.

- Que los argumentos de la parte denunciante no tienen sustento fáctico, o documental que permitan colegir responsabilidad alguna de *MORENA* en los actos denunciados.
- Que la ubicación física de la propaganda denunciada no es en absoluto un elemento del cual se permita establecer una equivalencia funcional entre la propaganda que se desplegó con motivo de la precampaña o cualquier otra.

➤ Que las afirmaciones de la denunciante en ese sentido son vagas y carecen de asidero en la realidad. MORENA, como cualquier otro ente público o privado que solicite la renta de un espacio para su precampaña, acude a los lugares que existen disponibles en el mercado de la publicidad exterior; afirmar la identidad de persona moral o física detrás de distintos anuncios de índole político sería tanto como afirmar que si en el futuro alguna otra fuerza política renta esos espacios podría atribuírsele intelectualmente a *MORENA* tal adquisición.

8. PRUEBAS.

8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

8.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

8.1.2. Presunciones legales y humanas.

8.1.3. Instrumental de actuaciones.

8.1.4. Acta Circunstanciada OE/714/2022.

HECHOS

--- Siendo las nueve horas con doce minutos del día en que se actúa, advirtiendo que en la hoja 6 del escrito de petición del partido acción nacional se duplica el domicilio, me constituí en Calzada General Luis Caballero y Colonia del Maestro, entre calles José M Sánchez y Río frío, cerciorándome que es el lugar correcto por así constar en la aplicación de mapas de mi teléfono celular, en este lugar, se advierte junto a un negocio denominado “modelorama” en circulación de oriente a poniente, un espectacular en el cual, sobre un fondo blanco se aprecia en la parte superior izquierda el símbolo internacional de reciclaje, así la imagen de una persona del género masculino cabello entre negro y cano, que viste camisa blanca, debajo de la imagen se muestra el texto: **“mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y comisión nacional de elecciones de morena”**, al lado derecho de esta imagen se muestran en color guinda las leyendas: **“DR AMÉRICO VILLARREAL” “PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR “Morena la esperanza de México”**, en la parte superior derecha se aprecian las referencias **“INE-RNP-00000389953”**. En cuanto a la otra cara del espectacular se muestra disponible el texto **“RENTAME”**. De lo anterior, agrego fotografías como evidencia de lo constatado a continuación.



--- Acto continuo, mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, me dirijo al domicilio referido en el escrito como: Hernán Cortez entre calles unidad deportiva y 20 de marzo, en este lugar se encuentra en circulación de oriente a poniente un espectacular en el cual, sobre un fondo blanco se aprecia en la parte superior izquierda el símbolo internacional de reciclaje, así la imagen de una persona del género masculino cabello entre negro y cano, que viste camisa blanca, debajo de la imagen se muestra el texto: **"mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y comisión nacional de elecciones de morena"**, al lado derecho de esta imagen se muestran en color guinda las leyendas: **"DR AMÉRICO VILLARREAL"** **"PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR "Morena la esperanza de México"**, en la parte superior derecha se aprecian las referencias **"INE-RNP-000000413891"**. De lo anterior, agrego fotografía como evidencia de lo constatado a continuación.-----



--- Enseguida me dirijo a la calle Porfirio Díaz y Zona centro entre calles Juan B. Tijerina y Refaccionaria, al aproximarme de sur a norte a la avenida Carrera Torres ubicado en la parte posterior de una refaccionaria de nombre "7ACarreraaCarrera" me percaté de un espectacular con las mismas características y referencias citadas en los puntos anteriores, con la misma imagen y leyendas, variando el alfa-numérico de referencia **"INE-RNP-000000213743"**.-----
--- De lo anterior, agrego fotografía como evidencia de lo constatado:-----



--- Acto continuo, me constituí al domicilio referido como José Sulaiman Chagnon y Burócratas Municipales, entre avenida hombres ilustres y General Francisco Villa, en este lugar, se encuentran una tienda Oxxo y una farmacia similares, así como un espectacular visible de sur a norte, con propaganda distinta al C. Américo Villarreal Anaya referida por el peticionario. De lo anterior, agrego fotografía encontrada en el lugar que se constata. En cuanto a la otra cara del espectacular se aprecia propaganda comercial de farmacia similares-----



--- Posteriormente me traslado al lugar referido como Boulevard Emilio Portes Gil y nuevo Santander, advirtiéndome del escrito que se duplica el domicilio. En este lugar me encuentro en circulación de poniente a oriente frente Hotel Santander INN donde se encuentra un espectacular en el cual, sobre un fondo blanco se aprecia en la parte superior izquierda el símbolo internacional de reciclaje, así la imagen de una persona del género masculino cabello entre negro y cano, que viste camisa blanca, debajo de la imagen se muestra el texto: **“mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y comisión nacional de elecciones de morena”**, al lado derecho de esta imagen se muestran en color guinda las leyendas: **“DR AMÉRICO VILLARREAL” “PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR “Morena la esperanza de México”**, en la parte superior derecha se aprecian las referencias **“INE-RNP-000000413893”**. En cuanto a la otra cara del espectacular se muestra propaganda comercial de Little Caesars Pizza. De lo anterior, agrego fotografías como evidencia de lo constatado a continuación.-----



--- Asimismo, me traslado al domicilio referido como Ecuador y ampliación la Libertad entre calle Puerto Rico y Libramiento Naciones Unidas en este lugar se encuentra en la parte posterior de un negocio denominado “modelorama” un espectacular en el cual, sobre un fondo blanco se aprecia en la parte superior izquierda el símbolo internacional de reciclaje, así la imagen de una persona del género masculino cabello entre negro y cano, que viste camisa blanca, debajo de la imagen se muestra el texto: **“mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y comisión nacional de elecciones de morena”**, al lado derecho de esta imagen se muestran en color guinda las leyendas: **“DR AMÉRICO VILLARREAL” “PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR “Morena la esperanza de México”**, en la parte superior derecha se aprecian las referencias **“INE-RNP-000000414128”**. De lo anterior, agrego fotografía como evidencia de lo constatado. --



--- Acto continuo, me dirijo a los domicilios referidos en el escrito de petición, ubicados en Libramiento Naciones Unidas y Ejido Guadalupe Victoria entre calles José Sulaiman Chagnon y calle Pajaritos, cerca del Hospital Regional de altas especialidades, en este lugar se encuentra un espectacular con propaganda, en la que por ambos lados, es decir, de poniente a oriente y de oriente a poniente sobre el libramiento, sobre un fondo blanco se aprecia en la parte superior izquierda el símbolo internacional de reciclaje, así la imagen de una persona del género masculino cabello entre negro y cano, que viste camisa blanca, debajo de la imagen se muestra el texto: **“mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y comisión nacional de elecciones de morena”**, al lado derecho de esta imagen se muestran en color guinda las leyendas: **“DR AMÉRICO VILLARREAL” “PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR “Morena la esperanza de México”**, en la parte superior derecha se aprecian las referencias **“INE-RNP-000000361090 (de poniente a oriente) e “INE-RNP-000000361095”**. Asimismo, hago mención que, en este momento, personas se encontraban retirando la propaganda objeto de la verificación. De lo anterior, agrego fotografías como evidencia de lo constatado. -----



--- Enseguida me dirijo al domicilio referido en el escrito como Boulevard Fidel Velázquez y Benito Juárez III, entre calles 18 de Julio y José Sulaiman Chagnon, cerciorándome que es el lugar correcto mediante la ubicación de mi teléfono celular, en este lugar, a un costado de una tienda comercial Oxxo, se encuentra un espectacular visible de sur a norte, con propaganda distinta al C. Américo Villarreal Anaya, que es referida por el peticionario. De lo anterior, agrego fotografía encontrada en el lugar que se constata. -----

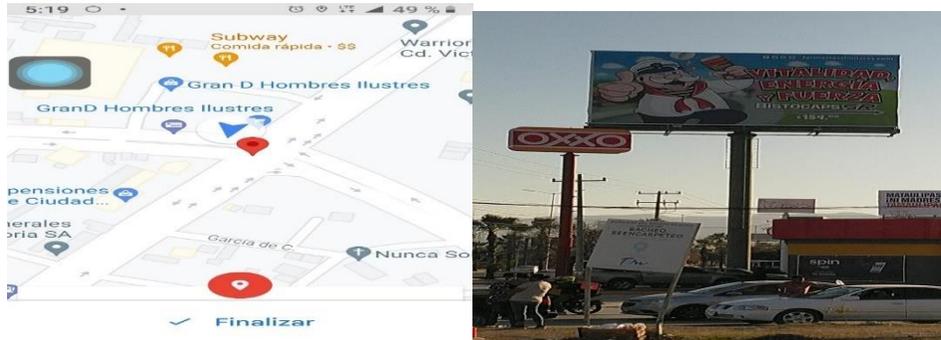


--- Posteriormente me dirijo al domicilio referido como Libramiento Naciones Unidas y la Presita, por lo cual, al no contar con datos más específicos o referencias respecto del nombre del Bar que se menciona, en este lugar no fue posible localizar la propaganda de referencia. -----

--- Asimismo, me dirijo al domicilio referido como: Avenida México y Ampliación Libertad, entre calles de Costa Rica y Panamá como referencia un modelorama, en este lugar, se encuentran. En este espectacular no se encuentra colocada ningún tipo de publicidad. De lo anterior, agrego fotografía del lugar que se constata. En cuanto a la otra cara del mismo espectacular no se observa más que la sola estructura. -----



--- Finalmente, me constituyo en domicilio referido como Avenida Carlos Avilés y calle García de C, como referencia entre un Oxxo y una farmacia similares, en el cual cerciorándome que es el lugar correcto mediante la ubicación de mi teléfono celular, en este lugar, como referencia se encuentra a un costado de una tienda comercial Oxxo y una Farmacia de similares, dicho espectacular es visible de norte a sur, con propaganda distinta al C. Américo Villarreal Anaya, que es referida por el peticionario. De lo anterior, agrego fotografía encontrada en el lugar que se constata. -----



8.2. Pruebas ofrecidas por MORENA.

8.2.1. Presunción legal y humana.

8.2.2. Instrumental de actuaciones.

8.3. Pruebas recabadas por el INE.

8.3.1. Oficio INE-UT/02016/2022 de fecha quince de marzo del presente año, signado por la Subdirectora de Procedimientos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, mediante el cual remite copias certificadas de las actas circunstanciadas que obran en el expediente UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados.

8.3.2. INE/05JDE/TAM/OE/001/2022

8.3.3. INE/OE/JD01/TAM/CIRC/001/2022

8.3.4. INE/OE/JD02/TAM/CIRC/002/2022

8.3.5. INE/OE/JD/TAM/03/CIRC/001/2022

8.3.6. INE/OE/JD/TAM/4/CIRC/01/2022

8.3.7. INE/05JDE/TAM/OE/002/2022

8.3.8. INE/OE/JD06/TAM/CIRC/001/2022

8.3.9. INE/TAM/JD07/OE/CIRC/1/2022

- 8.3.10.** INE/OE/JD/TAM/8/CIRC/002/2022
- 8.3.11.** INE/OE/JD/TAM/8/CIRC/003/2022
- 8.3.12.** INE/OE/JD09/TAM/CIRC/003/2022
- 8.3.13.** INE/OE/JD09/TAM/CIRC/002/2022
- 8.3.14.** INE/OE/JD/TAM/8/CIRC/001/2022
- 8.3.15.** CH01/INE/QROO/JD02/18-02-2022

8.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

8.4.1. Escrito de fecha veinticinco de abril del año en curso, signado por el Lic. José Luis Loperena González, representante legal “Maxigrafica S.A. de C.V.”, mediante el cual informa que no se realizó contrato con *MORENA* para la colocación de espectaculares o lonas.

8.4.2. Escrito de fecha veintisiete de abril del año en curso, signado por el C. Salvador Gerardo Márquez Gómez, representante legal de la empresa “Gema Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V”, mediante el cual informa que el C. Pedro Ángel Álvarez Arévalo, se contactó con la empresa para solicitar la renta de espacios de publicidad, consistente en diez espectaculares de los cuales fueron exhibidos del día once de febrero hasta el dos de abril del presente año.

8.4.3. Escrito de fecha dos de mayo del presente año, signado por el Lic. José Luis Loperena González, representante legal de “Maxigrafica S.A. de C.V.”, mediante el cual se informa que realizó contrato de prestación de servicios con el C. Pedro Ángel Álvarez Arévalo, para la impresión de lonas y renta de espacios espectaculares.

9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

9.1. Documentales públicas.

9.1.1. Acta Circunstanciada número OE/714/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

9.1.2. Oficio INE-UT/02016/2022 de fecha quince de marzo del presente año, signado por la Subdirectora de Procedimientos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, mediante el cual remite copias certificadas de las actas circunstanciadas que obran en el expediente UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados.

9.1.3. Acta Circunstanciada INE/05JDE/TAM/OE/001/2022

9.1.4. Acta Circunstanciada INE/OE/JD01/TAM/CIRC/001/2022

9.1.5. Acta Circunstanciada INE/OE/JD02/TAM/CIRC/002/2022

9.1.6. Acta Circunstanciada INE/OE/JD/TAM/03/CIRC/001/2022

9.1.7. Acta Circunstanciada INE/OE/JD/TAM/4/CIRC/01/2022

9.1.8. Acta Circunstanciada INE/05JDE/TAM/OE/002/2022

9.1.9. Acta Circunstanciada INE/OE/JD06/TAM/CIRC/001/2022

9.1.10. Acta Circunstanciada INE/TAM/JD07/OE/CIRC/1/2022

9.1.11. Acta Circunstanciada INE/OE/JD/TAM/8/CIRC/002/2022

9.1.12. Acta Circunstanciada INE/OE/JD/TAM/8/CIRC/003/2022

9.1.13. Acta Circunstanciada INE/OE/JD09/TAM/CIRC/003/2022

9.1.14. Acta Circunstanciada INE/OE/JD09/TAM/CIRC/002/2022

9.1.15. Acta Circunstanciada INE/OE/JD/TAM/8/CIRC/001/2022

9.1.16. Acta Circunstanciada CH01/INE/QROO/JD02/18-02-2022

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.2. Documentales privadas.

9.2.1. Escrito de fecha veinticinco de abril del año en curso, signado por el Lic. José Luis Loperena González, representante legal de “Maxigráfica S.A. de C.V.”.

9.2.2. Escrito de fecha veintisiete de abril del año en curso, signado por el C. Salvador Gerardo Márquez Gómez, representante legal de la empresa “Gema Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V.”.

9.2.3. Escrito de fecha dos de mayo del presente año, signado por el Lic. José Luis Loperena González, representante legal de “Maxigráfica S.A. de C.V.”.

Dichas pruebas se consideran documentales privadas en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

9.3. Técnicas.

9.3.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

9.3.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio

de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

10.1. Se acredita la existencia de los espectaculares denunciados.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/714/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

Asimismo, al contenido de las actas elaboradas por la oficialía electoral del *INE*:

INE/05JDE/TAM/OE/001/2022
INE/OE/JD01/TAM/CIRC/001/2022
INE/OE/JD02/TAM/CIRC/002/2022
INE/OE/JD/TAM/03/CIRC/001/2022
INE/OE/JD/TAM/4/CIRC/01/2022
INE/05JDE/TAM/OE/002/2022
INE/OE/JD06/TAM/CIRC/001/2022
INE/TAM/JD07/OE/CIRC/1/2022
INE/OE/JD/TAM/8/CIRC/002/2022
INE/OE/JD/TAM/8/CIRC/003/2022
INE/OE/JD09/TAM/CIRC/003/2022
INE/OE/JD09/TAM/CIRC/002/2022
INE/OE/JD/TAM/8/CIRC/001/2022
CH01/INE/QROO/JD02/18-02-2022

En las referidas diligencias, se dio fe de la existencia de los espectaculares denunciados, con excepción de los supuestamente colocados en los domicilios siguientes:

1. Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta, entre la Avenida Profesora Constanza García y Avenida Leona Vicario, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
2. Avenida Callejón de Barriles, Ciudad Madero, Tamaulipas.
3. Corredor Urbano, que conecta a Ciudad Madero con el municipio de Altamira, Tamaulipas.
4. Avenida de la Industria, Ciudad Victoria.
5. Recorrido Carretera Tampico-Mante, Avenida de la Industria Boulevard Allende, calle Hidalgo y calle Juárez de la zona centro, boulevard Laguna de Champayan, boulevard Primex y carretera al puerto industrial de Altamira.
6. Avenida Álvaro Obregón, zona centro de Cd. Madero hasta el boulevard Costero cd. Madero.
7. Avenid Monterrey hacia la avenida Tamaulipas cd. Madero.

8. Boulevard Adolfo López Mateos entre las calles 6 y 7 de la colonia 20 de noviembre en cd. Madero.
9. Avenida Juárez, Avenida Nápoles, Avenida Palermo, Avenida 4 de marzo, Avenida Javier Rojo Gómez, Calle Aaron Merino, hasta la salida-entrada a la carretera libramiento de Chetumal.
10. Avenida Álvaro Obregón hasta el cruce con Calzada Veracruz.
11. Avenida de los Héroes hasta el Museo de la cultura Maya y Mercado Público Municipal Ignacio Manuel Altamirano.
12. Calzada Veracruz pasando por el Mercado Lázaro Cárdenas.
13. Boulevard Bahía, Área Explanada, Kiosco, Zona peatonal, área de restaurantes y/o negocios hasta el cruce con la Avenida Insurgentes.

11. DECISIÓN.

11.1. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en actos anticipados de campaña.

11.1.1. Justificación.

11.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen

al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁶:

- a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

⁶ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 acumulados al diverso SUP-JRC-194/2017.

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018⁷, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección

⁷ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

Resolución SUP-REC-803/2021 (Equivalentes funcionales).

La *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-803/2021, determinó que los precedentes relativos a la identificación de los equivalentes funcionales resultaban incompletos, debido a lo siguiente:

- No señalan de forma expresa el deber de motivar la equivalencia.
- No se especifica en qué condiciones es válido asumir que una expresión es equivalente de otra.
- No indica qué alcance debe darse a la expresión “posicionamiento” para actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a las variables **i) un análisis integral del mensaje** y **ii) el contexto del mensaje**, en la citada resolución se determinó que su estudio no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual, sino que es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

Por lo tanto, la *Sala Superior* consideró necesario precisar algunos elementos que no estaban suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018, es decir, estableció qué tipo de argumentación es exigible cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, obteniéndose lo siguiente:

i) Deber de motivación de la equivalencia funcional.

- Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje

denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.

- La existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada. Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.
- La autoridad electoral debe precisar y justificar cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.
- Este ejercicio implica que no es viable que la autoridad resolutora identifique algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca, sino que dicha conclusión debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura y así posibilitar que su corrección sea objeto de cuestionamiento y revisión en la instancia judicial correspondiente.

ii) Elementos para motivar la equivalencia. Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

a. Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.

b. Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia. Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.

Con lo anterior, se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación que las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia. Si el mensaje denunciado es equivalente a otro de innegable finalidad de respaldo electoral, deben señalar cual es este mensaje o expresión que utilizan como parámetro.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

c. Deber de justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.

En el caso del ejemplo previo, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones 1 y 2 tienen o no el mismo significado. Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia

- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

iii) Conclusión sobre la actualización de un posicionamiento electoral. En relación con el empleo de la expresión “posicionamiento electoral”, la *Sala Superior* considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esa autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

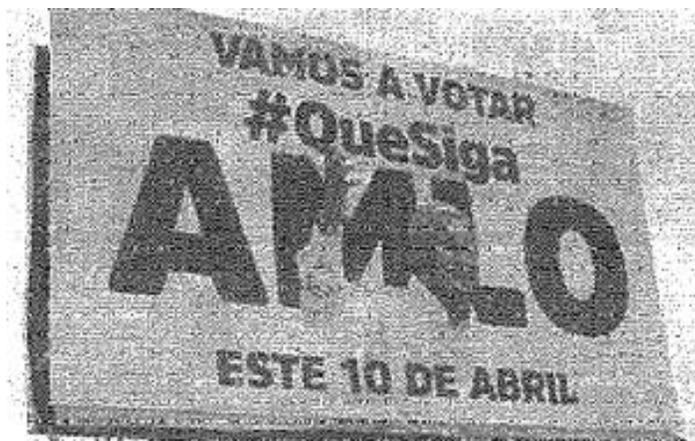
Lo anterior significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la

justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

11.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que *MORENA* incurrió en actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de anuncios panorámicos con el contenido siguiente:





Conforme al método establecido por la *Sala Superior*, el cual fue señalado en el marco normativo correspondiente, relativo a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, para efectos de determinar si esta se acredita, deben considerarse los elementos siguientes:

- a) elemento personal.
- b) elemento temporal.
- c) elemento subjetivo.

Por lo que hace al **elemento personal**, se estima lo siguiente:

Se estima conveniente partir de la base de que la *Sala Superior* ha mantenido ininterrumpidamente el criterio de que el elemento personal requiere que los actos que se imputan como constitutivas de la infracción, sean desplegados por los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes, aspirantes, o precandidatos.

Es decir, se establece con precisión quienes son los destinatarios de la norma, es decir, partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes y precandidatos, de modo que se adopta el criterio de que no cualquier persona puede incurrir en actos anticipados de campaña.

En efecto, la *Sala Superior*, en la sentencia relativa al SUP-REP-259/2021, consideró que para determinar el elemento personal, debe tomarse como referencia al artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, se advierte que el artículo 239, párrafo 3 de *Ley Electoral*, contiene una disposición similar, tal como se expone a continuación:

“...Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes

respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general...”

Así las cosas, el referido órgano jurisdiccional determinó que el elemento personal tiene por objeto precisar que, para efecto de sancionar, el mismo debe ser cometido por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que se arriba a la conclusión de que, al analizarse en el presente procedimiento sancionador la conducta consistente en actos anticipados de campaña en lo relativo a la elección local, para efectos de configurar el elemento personal, debe acreditarse que la propaganda denunciada fue difundida por militantes y/o simpatizantes de un partido político, o bien, por alguno de los candidatos, precandidatos o aspirantes.

En el presente caso, en autos no existen elementos de prueba mediante los cuales se acredite fehacientemente que *MORENA*, hubiese ordenado o colocado la propaganda denunciada, la cual, conforme a las actas circunstanciadas que obran en autos, no alude a partido político alguno ni a alguno de los contendientes en el proceso electoral local en curso.

Por el contrario, de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad electoral, se obtuvo que la propaganda denunciada fue contratada por un particular y no por *MORENA* o alguno de sus militantes, candidatos o precandidatos, de modo que no se acredita la responsabilidad del partido denunciado.

Ahora bien, conviene retomar la idea consistente en que conforme a las diligencias de la *Oficialía Electoral*, la propaganda denunciada se circunscribe a

solicitar el voto en favor del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el diez de abril del año en curso, fecha en que, como es un hecho notorio, tuvo verificativo la jornada electoral relativa al procedimiento de revocación de mandato, sin hacer alusión a partidos políticos, así como a candidatos o procesos electorales diversos.

De lo anterior, se desprende que se trata de propaganda que no guarda relación con el partido político denunciado ni con el proceso electoral en curso, en el cual se elige el cargo de gobernador, de modo que al no hacerse alusión al candidato de *MORENA* ni al referido partido político, es dable deducir que la propaganda no fue emitida por dicho instituto político.

Lo anterior es conforme con el principio de presunción de inocencia, de aplicación obligatoria en los procedimientos sancionadores en materia electoral, en términos de la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*, el cual, conforme al citado órgano jurisdiccional, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En esa misma tesitura, la propia *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Por lo tanto, se estima que lo señalado por el denunciante en el sentido de que por el hecho de que el referido partido político haya contratado previamente los anuncios panorámicos para colocar propaganda alusiva a la etapa de precampaña, debe considerarse que también contrató la propaganda materia del presente procedimiento, se trata de apreciaciones subjetivas, las cuales no tienen un sustento probatorio.

En la Tesis XLV, la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral, por lo tanto, debe considerarse el principio consistente en que la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

En ese contexto, también resulta aplicable el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de imputar responsabilidad alguna a determinada persona, se requiere, entre otras cuestiones, que se cuente con datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como ilícito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, lo cual no ocurre en el presente caso, de modo que no se acredita el elemento personal.

Por todo lo anterior, se concluye que no se acredita el elemento personal, y en consecuencia, no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a *MORENA*, toda vez que se requiere la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, lo cual no ocurre en la especie, de modo que a ningún fin práctico conduciría analizar los elementos temporal y subjetivo, toda vez que, incluso de llegar a actualizarse, no traerían como consecuencia la configuración de la infracción denunciada.

Lo anterior es coincidente con el criterio adoptado por la *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-JE-35/2021, en la que validó el criterio de que resultaba innecesario el estudio de los dos elementos restantes si no se acreditaba uno de ellos.

11.2. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en promoción personalizada.

11.2.1. Justificación.

11.2.1.1. Marco normativo.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015⁸, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados⁹, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

⁹ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018¹⁰, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación¹¹:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras

¹⁰ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹¹ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

Jurisprudencia 12/2015.

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de

manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

11.2.1.2. Caso concreto.

Conforme al marco normativo ya expuesto, se considera que la infracción denominada promoción personalizada tiene como propósito materializar la prohibición constitucional prevista en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, consistente en que la propaganda gubernamental se emita en modalidades que afecten la equidad de la contienda político-electoral.

En ese contexto, se colige que el presupuesto básico para que se transgreda dicho mandato, es que lo que se denuncie, se trate de propaganda gubernamental.

Tanto la Sala Superior como Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han determinado que la propaganda gubernamental comprende toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo

contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.

En ese sentido, se estima en un primer término, que las publicaciones denunciadas no se ajustan a la descripción de propaganda gubernamental, toda vez que no hace alusión a dependencia gubernamental alguna, tampoco se hacen del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, sino que se limitan a solicitar que se vote en favor de la continuidad del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el proceso de revocación de mandato, sin exponer las razones de la solicitud.

Por otro lado, conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte que hayan sido ordenadas, suscritas o contratadas con recursos públicos, toda vez que no se emiten por algún medio institucional, como tampoco se acredita que hayan sido colocadas por instrucciones de un servidor público.

Por lo tanto, no se configura el presupuesto básico para que una publicación pueda ser susceptible de constituir promoción personalizada, consistente en que se trate de propaganda gubernamental, conclusión a la que se arriba atendiendo al contenido y medio de difusión de la propaganda denunciada.

Por lo tanto, lo conducente es determinar la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a *MORENA*, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 29, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA

NOTA ACLARATORIA A LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-55/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-31/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM